

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Floresta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Se ocupa este Despacho de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de sucesión intestada del causante **EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA**, promovida por **ÁNGELA VARGAS SÁNCHEZ** en su calidad de representante legal del menor **EMMANUEL SIMON SAAVEDRA VARGAS**, en su calidad de hijo del causante, por intermedio de apoderado judicial.

II.- CONSIDERACIONES

Revisado el líbelo y sus anexos, se advierte:

1.- De la revisión del poder otorgado si bien se observa que se adjunta parte de la constancia de recibo al correo de la abogada **ADRIANA MARIA MORA MARTINEZ**, no se puede señalar lo mismo del correo de la parte que lo emitió, esto es la señora **ANGELA VARGAS SANCHEZ** y como quiera que es un poder que no registra firma manuscrita, se deberá acreditar el envío como la recepción del mensaje de datos desde los correos electrónicos suministrados como canal digital en la demanda, esto de conformidad al artículo 5° del decreto 806 de 2020.

2.- Se menciona entre los herederos del causante a la señora **SARA VERONICA SAAVEDRA BARBOSA**, sin que se allegue la prueba del estado civil que acredite dicho grado de parentesco, como tampoco las acciones tendientes a conseguirlos de conformidad con los preceptos del artículo 173 del C. G. del P. por lo tanto, conforme lo establecido en el numeral 3° Y 8° del artículo 489 del C.G.P. deberá allegar el registro civil de nacimiento correspondiente.

3.- Se indica en los hechos de la demanda que el causante **EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA**, contrajo matrimonio con la señora **LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS**, pero no se aporta prueba del estado civil que acredite tal manifestación, de conformidad al numeral 4° del artículo 489 del C.G.P., pese a que hace referencia en el acápite de pruebas a que el documento se aporta con la presentación de la demanda.

4.- De igual forma la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 173 del C.G.P., respecto de la solicitud probatoria de oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, pues no se agoto el derecho de petición como requisito previo.

22/JULIO/2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2021-00025

CTE: EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA

DTE: ANGELA VARGAS SANCHEZ

5.- Se señala como cuantía la suma de \$103.418.100,00 sin razón aparente, pues del inventario de bienes se tiene que en los mismo se indica como activo total la suma de \$65.000.000.00, razón por la cual se deberá aclarar tal circunstancia, esto a fin de determinar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

6.- Deberá indicarse el domicilio o residencia, como también correo electrónico donde puedan ser notificados cada uno de los interesados, pues solo se menciona a la señora **SARA VERÓNICA SAAVEDRA BARBOSA**, y no se señala la dirección de correo electrónico o la manifestación de su desconocimiento, de conformidad al artículo 6° decreto 806 de 2020, aunado a que de los hechos de la demanda igualmente se indica la existencia de un vínculo matrimonial del causante con la señora **LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS**.

Establecido lo anterior, remítaseles la copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación en la forma establecida en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declarará inadmisble la demanda y se otorgará el respectivo término para su corrección.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: No reconocer personería adjetiva a la apoderada de la señora ANGELA VARGAS SANCHEZ por las razones expuestas.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico:

INADMITE

SUCESIÓN

22/JULIO/2021

REF: SUCESIÓN INTESTADA No. 2021-00025

CTE: EDGAR GILBERTO SAAVEDRA PEÑALOZA

DTE: ANGELA VARGAS SANCHEZ

jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 26 hoy 23 de JULIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria